

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000159-2014-11576 N.I. 6506
Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
RADICADO	6506-2014-11576 -2 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.377.623** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de diciembre de 2020, condenó a JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA, a la pena principal de **18 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; decisión que se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de esta ciudad, el 25 de octubre de 2021. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de enero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CATORCE MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de tres meses de prisión, se tiene un descuento de pena de DIECISIETE MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0056851¹, con documentos para decidir libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 363 del 30 de marzo de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extrajuicio que rindió Julieth Adriana Ortiz Torres.
- Certificado de residencia que expido el Presidente de la JAC del Barrio La Cumbre de Floridablanca.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado LÓPEZ LOZADA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 1 de noviembre de 2014, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado

¹ Se envió por el correo electrónico el 30 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 3 de abril del mismo año.

² 26 de junio de 2021- 17 de septiembre de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el presente caso serían 11 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 17 meses 17 días como se indicó. No se condenó en perjuicios dado que se indemnizó a la víctima.

La norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena las que al ser calificadas sobresalientes denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento, se calificó como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

El análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el art. 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, quien en compañía de la otra condenada intimidaron a la víctima con una arma corto punzante y se apoderaron de su celular.

Sin embargo, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permiten acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, admiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones es dable inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁶

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, si bien en anterior oportunidad se reparó en cuanto al arraigo del condenado porque no coincidían las direcciones que se tienen en el expediente, es del caso señalar que se cuenta con la declaración extrajuicio que rindió la señora Julieth Adriana Ortiz Torres, dando cuenta que es la compañera del interno, y quien además afirma que vive en la carrera 2 No. 32-91 piso 3 Barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca, como lo certifica el Presidente de la JAC de dicho barrio; lo que resulta admisible si se tiene en cuenta que cuando se capturó a LOPEZ LOZADA, comunicó de la misma a la señora Ortiz Torres, como se plasmó en el acta de derechos del capturado. En cuanto a las varias direcciones que se registran en el expediente, se advierte que bien puede corresponder a cambios de domicilio, como el mismo interno lo explica al Despacho. Así las cosas, el interno tiene un hogar con su compañera e hijastras, quienes viven en el Barrio la Cumbre del municipio de Floridablanca, lo que permite inferir su arraigo y el ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen, resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 28 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal. Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. sin que se exija pago de caución prendaria dado el poco tiempo que le falta para cumplir la pena.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRÓN, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el condenado por el periodo febrero y marzo de 2023, con los respectivos certificados de calificación de conducta.

No se tramitará la petición de prisión domiciliaria ni el recurso de reposición que el condenado interpone respecto del auto del 1 de diciembre de 2022, que le negó la libertad condicional, ya que ante la decisión que se toma resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, ha cumplido una penalidad de **17 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.623 de Piedecuesta**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **28 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; sin que se exija pago de caución como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, para ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, **una vez cumplido lo anterior.**

QUINTO- SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN envíe inmediatamente los certificados de cómputos de febrero y marzo de 2023, que registre **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, con los respectivos certificados de calificación de conducta.

SEXTO. ABSTENERSE de tramitar la petición de prisión domiciliaria y el recurso de reposición que **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA** interpone respecto del auto del 1 de diciembre de 2022, que le negó la libertad condicional, ya que ante la decisión que se toma resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj